



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 9 de septiembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDÍO
DEMANDADO:	BRILLY TATIANA GIL CASTRO
RADICADO:	630014003005- 2021-00358-00

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDÍO a través del representante legal y con mediación de apoderado, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. En el acápite de hechos no se especifican las condiciones de la obligación, es decir, no se indica plazo, no se menciona que tipo de intereses se adeudan, como tampoco se señalada fecha de exigibilidad.
2. Debe acreditar la trazabilidad del mensaje de datos y correo electrónico por medio del cual la entidad demandante remitió el poder a la abogada Diana María Pino Arias, el cual debe coincidir con el inscrito por la entidad para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).
3. El correo electrónico de la apoderada descrito en el acápite de notificaciones de la demanda, no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados-Sirna; en consecuencia debe corregirlo.
4. El correo electrónico de la entidad demandante indicado en el acápite de notificaciones de la demanda no corresponde al inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal para recibir notificaciones judiciales; en consecuencia debe corregirse.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora debe precisar si la dirección física y electrónica consignada en la demanda corresponde a la utilizada por la ejecutada, informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar.



7. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto, teniendo en cuenta el capital e intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.
8. Debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **NO RECONOCER** personería a la abogada DIANA MARÍA PINO ARIAS para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370cb0cd9784752e9a9ac6f172a94f48ca15751719b82b7ff5064350fcc32
24b

Documento generado en 09/09/2021 11:03:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>